



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0885-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

Rosalío Alcantara Meléndez, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 108442)

Marcas de Ganado

VOTO No. 1131-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Rosalío Alcantara Meléndez, mayor, casado, inspector de Policía, con cédula de identidad número cinco doscientos cincuenta setecientos ochenta y ocho, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, del veintitrés de noviembre de dos mil ocho.

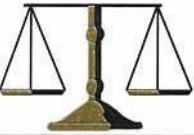
RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de octubre de dos mil nueve, el señor Rosalío Alcantara Meléndez, de calidades indicadas,

solicitó la inscripción de la marca de ganado Expediente No. 108. 442.



DISEÑO ESPECIAL”, bajo el



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve declarar sin lugar la solicitud de marca de ganado presentada por el señor Alcantara Meléndez, por similitud con otras marcas de ganado que ya se encuentran registradas.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintitrés de setiembre de dos mil once el señor Rosalío Alcantara Meléndez, apeló la resolución referida anteriormente y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por carecer de un elenco de hechos probados y no probados la resolución venida en Alzada, este Tribunal procede a enumerar como **Hechos Probados**, los siguientes:

1.- Que en la Oficina Central de Marcas de Ganado se encuentran inscritas las marcas de ganado bajo los Registros:



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

48.985



45.323



41.830



No

se encuentran hechos, con carácter de **Hechos No Probados**, que puedan resultar relevantes para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de inscripción de la marca de ganado la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial declara sin lugar la solicitud de inscripción presentada por considerar, entre otros, que mantiene similitud con las

48.985



45.323



41.830



marcas inscritas

Sin entrar a conocer del fondo, en este asunto, observa este Tribunal que se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca. Lo anterior, en virtud de que, de los autos se constata que el Registro de la Propiedad Industrial no advirtió o bien no se previno al solicitante sobre la similitud presentada con las marcas de ganado mencionadas en el Considerando anterior, por lo que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, basándose en la calificación aludida, mediante la resolución apelada, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca



solicitada

por encontrar similitud con las marcas inscritas



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

48.985

45.323

41.830

ſ

ſ

ſ

. Por consiguiente, considera este Tribunal que el Registro se sustenta en una objeción que no se le indicó oportunamente al solicitante, actuación que contraviene el principio constitucional del debido proceso.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente lo manifestado por este Tribunal en el Voto N° 36-2006, de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006, en lo concerniente a la calificación, específicamente, cuando señala, que “*La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial para ser inscritos*”. En relación a dicho procedimiento de calificación, este Tribunal en el voto aludido analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial. En este sentido, el principio de calificación unitaria es aplicable al Registro de la Propiedad Industrial, concretamente a la Oficina de Marcas de Ganado, tomando en cuenta supletoriamente lo indicado en el artículo 6 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa establece al Registrador entre otras las siguientes obligaciones: “... *Todos los defectos deberán indicarse de una vez; subsanados éstos, deberá inscribirse el documento dentro del plazo que señale ese reglamento con las sanciones que el mismo determina para el caso de incumplimiento...*”

Respecto de lo anterior, estima este Tribunal de importancia hacer referencia al voto emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 15-90, de las 16 horas 45 minutos de 5 de enero de 1990, que resolvió lo siguiente: “...*este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de*



“bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado de ser oído para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión dictada”.

Conforme lo expuesto, observa este Tribunal que de la calificación de fondo que realiza el Registrador, sea cuando valora si la inscripción de la marca solicitada puede afectar derechos de terceros previamente protegidos por el ordenamiento, no se pone en conocimiento del solicitante. Si bien tal situación es un vacío legal del que adolece la Ley de Marcas de Ganado, y en virtud de ello se dictó la **Circular N° DRPI-009-2008** del 28 de mayo de 2008, en lo relativo a la prevención sobre aspectos de forma, el usuario tiene derecho a conocer todas las objeciones que pueda tener su solicitud por la forma o por el fondo, según corresponda, a fin de evitar un estado de indefensión a los posibles interesados.

De esta manera, queda el solicitante, **Rosalío Alcantara Meléndez** en indefensión en un procedimiento referido a un interés legítimo suyo, sea el de poder solicitar el registro de una marca de ganado, el cual es rechazado por una objeción de fondo que como se indicara en líneas atrás, no le fue comunicada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, en honor al debido proceso y por el respeto al derecho de defensa del gestionante, deberá otorgársele la oportunidad procesal necesaria y suficiente para que pueda referirse a la objeción encontrada por la Administración en contra de la solicitud planteada, en aplicación supletoria de los artículos 1 y 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, del principio de defensa y debido proceso constitucionales, así como de los artículos 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por lo expuesto, estima procedente este Tribunal, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las diez horas, del veintitrés de noviembre de dos mil ocho, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle al solicitante, señor **Rosalío Alcantara Meléndez**, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca y le otorgue un plazo a efecto de que ejerza su derecho de defensa de previo a resolver sobre la procedencia de su registro.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a partir de la resolución dictada a las diez horas, del veintitrés de noviembre de dos mil ocho, por lo que debe proceder dicho Registro a indicarle al señor **Rosalío Alcantara Meléndez**, todas las objeciones existentes en relación a la calificación de forma y de fondo de la pretendida marca y a otorgarle un plazo para que conteste con antelación a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98